



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
379/2025

ACTOR: ALEJANDRO GARCÍA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: YEYMI
RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
julio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección
de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
promovido por **Alejandro García Hernández**³, por propio
derecho y en su calidad de presidente municipal de Coetzala⁴,
Veracruz.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención
expresa en contrario.

³ En adelante se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

⁴ En lo subsecuente podrá ser referido como el ayuntamiento o el cabildo.

El actor impugna la sentencia de veintisiete de junio del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**⁵, dentro del expediente **TEV-JDC-105/2025** en el que se declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y existente la violencia política en agravio de otra integrante del cabildo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos en la demanda federal se consideran infundados, en atención a que el Tribunal responsable realizó un análisis contextual correcto para motivar la actualización de la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política a cargo del promovente.

⁵ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Toma de protesta y duración del cargo.** El uno de enero de dos mil veintidós, los 212 Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, las y los Ediles integrantes del cabildo iniciaron funciones para el periodo 2022- 2025.
- 3. Revocación de la representación legal del Ayuntamiento.** Mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco⁶, por mayoría de votos, el Cabildo acordó revocar la representación legal del Ayuntamiento a la síndica, determinando que esta representación legal recaería a cargo del presidente municipal.
- 4. Demanda local.** El treinta y uno de marzo, Clementina Yolanda Coyohua Zepahua, quien se ostenta como indígena nahua y síndica del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz⁷ en contra del presidente

⁶ En adelante, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁷ En adelante Tribunal local o TEV.

Municipal del Ayuntamiento en mención, derivado del retiro de la representación legal de la Sindicatura.

5. Así mismo, denunció entre otras situaciones, la obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo por una indebida convocatoria a la sesión de cabildo del veintisiete de marzo.⁸

6. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal responsable con la clave TEV-JDC-105/2025.

7. Sentencia impugnada. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el TEV dictó sentencia en la que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y existente la violencia política en agravio de la parte actora de la instancia local.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El cuatro de julio, el actor federal presentó escrito de demanda, ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción, turno y cambio de vía. El nueve de julio se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como la documentación de origen.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JG-95/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales

⁸ Consultable en la foja 2 del Cuaderno accesorio único.



correspondientes.

11. El once de julio, el pleno de la Sala Regional emitió un acuerdo por el que determinó la improcedencia de la demanda en la vía de juicio general y ordenó su reencauzamiento a juicio de la ciudadanía. Fue registrado con el número de expediente **SX-JDC-379/2025** y turnado a la ponencia de la magistrada instructora del juicio de origen.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda; posteriormente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz por la supuesta acreditación, indebida, de violencia política contra las mujeres por motivos de género a cargo del promovente; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Asimismo, por lo resuelto en el acuerdo plenario que puso fin al expediente **SX-JG-95/2025** y la razón esencial de la jurisprudencia de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIÓNADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de medios.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la

⁹ Jurisprudencia **13/2021** de este Tribunal Electoral, consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>



autoridad responsable y constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, porque la resolución impugnada fue notificada al actor el día cuatro de julio y la demanda fue presentada el mismo día, en tanto que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de julio, por lo que resulta evidente su oportunidad.

19. Legitimación e interés jurídico. Para acreditar estos requisitos se advierte que quien acude fue la autoridad responsable en la instancia local y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación¹⁰.

20. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de manera ordinaria, las autoridades responsables carecen de legitimación para controvertir las resoluciones que revocan o modifican sus actos¹¹; pero también, que se actualiza la excepción a esa regla cuando en la impugnación se argumenta que la determinación judicial, o sus efectos, causan alguna afectación en la esfera individual de la persona que se ostentó

¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de este Tribunal, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”, consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

como autoridad responsable.¹²

21. Asimismo, se ha reconocido que las determinaciones sobre la acreditación de violencia política contra las mujeres por motivos de género pueden llegar generar una afectación de derechos político-electorales¹³, de manera que la vía para controvertir ese tipo de determinaciones es la del juicio de la ciudadanía.¹⁴

22. Aunado a lo anterior, dado que la declaratoria de existencia de violencia política deriva de que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora ante aquella instancia, en el caso no es posible dividir la continencia de la causa,¹⁵ de ahí que resulte procedente reconocerle legitimación al actor pues cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación; desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el

¹² De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de este Tribunal electoral, de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**”, consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹³ De conformidad con la jurisprudencia **5/2022** de este Tribunal electoral, de rubro “**INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**”, consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **13/2021** antes citada.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

23. Además, la personería del promovente le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

24. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual sea posible revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y metodología

26. En la demanda federal, el actor solicita la procedencia del medio de impugnación y plantea que la determinación controvertida se dictó en una extralimitación de las facultades del Tribunal responsable, en una violación al artículo 115 de la Constitución Federal y 28 de la Ley Orgánica del Municipio libre.

27. Lo anterior porque, a su decir, el TEV atrajo consideraciones de juicios distintos al promovido por la actora local, de manera que modificó la litis al determinar, por analogía, que en el caso concreto se acreditó la obstrucción

del ejercicio del cargo de la síndica y violencia política de género, por haberse resuelto en ese sentido en otros juicios.

28. En ese sentido, se duele porque considera que la actora local no aportó elementos probatorios para acreditar sus dichos sobre obstaculización del cargo y violencia de género.

29. Al respecto, se duele porque no se tomó en consideración que si la síndica no puede ser notificada en sus oficinas es porque evade su responsabilidad, en tanto que sí fue convocada, porque compareció a la sesión de cabildo; de manera que sólo tomó en cuenta que no se hicieron diligencias para localizar a la funcionaria.

30. Añade que la negativa tacita de la ciudadana para firmar los contratos municipales afecta el debido desarrollo de las actividades municipales; que se consideró, sin sustento, que se discrimina a la actora local por ser indígena; y que se dejó de lado que la promovente local no controvirtió el contenido de la sesión de cabildo donde se acredita su comparecencia, por lo que no debió acreditarse violencia política de género o que se impida el desarrollo de las funciones de la síndica.

31. De tal manera, insiste en que la actora local es quien obstaculiza y se niega a firmar los contratos municipales, oponiéndose a todas las decisiones del ayuntamiento y que el TEV no lo tomó en consideración.

32. En consecuencia, sostiene que la sentencia es violatoria del artículo 17 de la Constitución Federal porque suple la



deficiencia de la queja de la actora y, con sustento en otra determinaciones, le condena con efectos de apercibimiento, para que no obstaculice las funciones de la síndica, cuando en momento alguno se demostró alguna obstrucción o afectación, debido a que la ciudadana sí ha asistido a sesiones de cabildo.

33. Asimismo, considera que la sentencia impugnada es violatoria de las funciones y facultades del cabildo.

34. En ese contexto, los agravios serán analizados en tres temáticas: I. Violencia política contra las mujeres por motivos de género; II. Obstrucción del ejercicio del cargo; y III. Violencia política. Sin que tal metodología pueda causar perjuicio al actor, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶.

II. Consideraciones de la responsable

35. Ante el TEV, síndica del ayuntamiento presentó una demanda para controvertir la obstaculización del ejercicio de su cargo con motivo de una sesión de cabildo donde se determinó que el actor federal, como presidente municipal, asumiera la representación legal del cabildo para la firma de contratos de la prestación de servicios profesionales de auditoría pública.

36. Lo anterior, principalmente porque consideró que no se actualizaban las causales para retirarle la representación

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

jurídica del ayuntamiento, aunado al hecho de que se le notificó la convocatoria para la sesión de cabildo sin las formalidades correspondientes; al realizarse el día anterior y no con cuarenta y ocho horas de antelación.

37. Al respecto, el TEV consideró que la actora se encontraba en situación de vulnerabilidad al argumentar una situación de violencia e integrar una comunidad indígena, por lo que decidió suplir la deficiencia de la queja para atender con especial cuidado la solicitud planteada como “la no repetición de la obstaculización del ejercicio del cargo” de la promovente.

38. Así, el tribunal realizó el análisis de los agravios locales desde la perspectiva de la “violencia política por repetición del acto reclamado”, de manera que consideró inoperante el planteamiento sobre una indebida notificación de la convocatoria a sesiones de cabildo, porque no se argumentó la forma en que afectaba los derechos de la promovente, además de ser una cuestión de organización interna del ayuntamiento; pero estimó fundado el agravio relacionado con el retiro de las facultades de representación de la síndica.

39. Al respecto razonó que, en el entendido de los precedentes de esta Sala Regional, el TEV se encuentra impedido para analizar la legalidad de las sesiones de cabildo de los ayuntamientos; pero sí para analizar la posible acreditación de conductas que invisibilizan a las personas mediante obstrucción de su encargo en libre despliegue de sus facultades y atribuciones.



40. Así, consideró que en el caso no se acreditó que el presidente municipal hubiera desplegado diligencias para acreditar la negativa o imposibilidad de la síndica para firmar los contratos para los que, indebidamente, se le retiró la representación a la síndica. En tanto que las votaciones en contra de otras propuestas, tampoco justificaba que se retirara la representación jurídica que, por ley, corresponde a la ciudadana.

41. De tal manera, el TEV indicó que el acto reclamado había sido consumado, sólo para la firma de los contratos indicados en la propia acta de sesión de cabildo. Pero al acreditarse que no se había demostrado la imposibilidad de la síndica, estimó que el retiro de sus funciones acreditaba la obstaculización del ejercicio de su cargo.

42. Luego, atendió el planteamiento de la ciudadana respecto a que el actuar reclamado a cargo del presidente municipal desacataba las medidas de protección que se ordenaron en el expediente TEV-JDC-07/2025, el cual se consideró ineficaz, porque a diferencia de aquel asunto, en el caso concreto no se encontraron elementos que pudieran caracterizar los hechos reclamados con motivo el género de la actora. De manera que la conducta de obstrucción acreditada no podía incumplir el mandato de no incurrir, nuevamente, en violencia política con motivo de género en contra de la actora.

43. Sin embargo, consideró que sí estaba acreditó “violencia política” porque en diferentes resoluciones se determinó que

el ciudadano señalado como autoridad responsable de la obstrucción acreditada, había desplegado más de un acto dirigido a evitar que al síndica ejerza su cargo de manera completa.

44. Para tal efecto, tomó en consideración doce resoluciones en las que se acreditó que el presidente municipal había violado del derecho de petición, había obstruido el cargo de la síndica, se había acreditado el ejercicio de violencia política por reiteración del acto reclamado o, hasta se demostró el ejercicio de violencia política contra las mujeres por motivo de género en contra de la misma ciudadana.

45. En tanto que en el caso concreto se demostró que el ciudadano continuó a una conducta sistemática dirigidas a obstaculizar que la síndica tenga participación, conforme a sus atribuciones legales, al interior del órgano de gobierno municipal.

46. En consecuencia, se indicaron como efectos: “*Se ordena al presidente municipal, que realice las diligencias necesarias para hacer del conocimiento oportuno de la actora... la documentación, contratos y convenios que por ley le corresponde revisar y firmar, absteniéndose de incurrir en actuaciones injustificadas que menoscaben a la actora en su ejercicio de representación legal de manera completa*” y “*Dar vista al órgano interno de control del ayuntamiento... a efecto e que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda*”.



47. Además, se apercibió al presidente municipal que, en caso de incumplimiento se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código electoral local, lo que podría derivar en su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados del TEV.

III. Decisión de la Sala Regional

48. Los agravios expuestos en la demanda federal son **infundados e inoperantes** porque el TEV realizó un estudio correcto de la controversia planteada, que no es desvirtuado en la demanda federal.

a. Violencia política por motivos de género

49. Es falso el dicho del actor respecto a la supuesta actualización de violencia política contra las mujeres por motivos de género, ya que en momento alguno se tuvo por acreditada dicha conducta en el caso concreto.

50. En efecto, a pesar de que la actora local indicó que se incumplían las medidas de protección otorgadas en el TEV-JDC-07/2025, el tribunal responsable indicó¹⁷ que los hechos reclamados en el caso concreto no tenían algún sesgo de género.

51. Por tal motivo, el agravio sobre una supuesta acreditación indebida de violencia política contra las mujeres por razón de género resulta **infundado**.

¹⁷ A foja 31 de la sentencia controvertida.

52. No obstante, en suplencia de la queja¹⁸, se analizarán los agravios que el actor expone contra la supuesta acreditación de la violencia política contra las mujeres por motivos de género, en el estudio sobre la acreditación de la violencia política que sí se determinó como su responsabilidad.

b. Obstrucción del ejercicio del cargo

53. El actor sostiene que para acreditar la obstrucción, el TEV tomó en cuenta cuestiones de procesos distintos, sin que se aportaran pruebas para acreditar la supuesta vulneración de derechos que se alegó en el caso concreto.

54. Asimismo, considera que el TEV sólo valoró que no se realizaron diligencias para encontrar a la actora local, pero no valoró que con eso se acredita que ella se ausenta de las oficinas, lo que refuerza que se niega a firmar (refiriéndose a los contratos que motivaron que se trasladara la representación jurídica del Ayuntamiento a su persona).

55. En ese tenor, insiste en que no se aportaron documentos originales, sino copias simples que no refieren alguna violencia de género contra la síndica; en tanto que sí asistió a la sesión de cabildo controvertida, conforme a la organización interna del Ayuntamiento (por lo que estima que fue convocada correctamente). En tanto que es la ciudadana quien altera el funcionamiento del cabildo.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Medios.



56. Esta Sala Regional ha sostenido¹⁹ que la acreditación de violencia política es de la índole suficiente para justificar la procedencia del juicio de la ciudadanía, debido a que podría tener impacto en la esfera de derechos personales de las personas que resultaron responsables en ejercicio de autoridad.

57. Por tal motivo, se justifica que en el caso concreto se contrasten los agravios de la demanda federal con la determinación del TEV sobre la obstrucción del ejercicio del cargo, al ser el hecho que sustenta la acreditación de la violencia política controvertida.

58. En ese tenor, respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo los agravios son **infundados**, ya que el actor sólo controvierte que la actora local no es localizable en sus oficinas por lo que estuvo impedido para notificarle la convocatoria en los términos reclamados, pero es una temática que fue desestimada por el TEV, debido a que no se demostró la manera en que afectaba los derechos de la promovente.

59. En efecto, no le asiste la razón al actor, porque el tema de la indebida convocatoria se consideró inoperante por el TEV porque las formalidades de las notificaciones pueden modularse cuando se tratan de convocatorias a sesiones urgentes, por lo que atienden a la organización interna del Ayuntamiento; en tanto que, en el caso, se logró la

¹⁹ Como se resolvió en el SX-JDC-378/2025.

participación de la síndica en la sesión controvertida.

60. Además, contrario a lo señalado por el actor, la demanda local no se limitó a controvertir las formalidades de la convocatoria, sino la decisión de retirarle a la síndica la representación jurídica del Ayuntamiento para la firma de contratos concretos. Siendo la controversia sobre la convocatoria, sólo uno de los agravios que fueron analizados por el TEV.

61. En la sentencia controvertida, el Tribunal responsable expuso que no contaba con competencia para analizar en sí misma la legalidad de la sesión de cabildo, pero sí para dirimir si la decisión adoptada incidía o no en el ejercicio del cargo de la actora local. Contexto en el que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo porque la mayoría del cabildo acordó retirarle la representación jurídica para firmar contratos específicos a la síndica y trasmitir esa facultad al presidente municipal; a propuesta del actor y sin acreditarse los supuestos legales previstos en el artículo 36, fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal.

62. Lo anterior, porque no se demostró que la síndica estuviera impedida legalmente, ni se haya excusado o se haya negado a asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, de manera que la autorización del cabildo para que el presidente municipal asumiera la representación jurídica del Ayuntamiento, redundó en la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local en el caso concreto.



63. Para llegar a esa conclusión, el TEV tomó en consideración la documentación que aportaron, tanto la quejosa, como la autoridad responsable, que consistió:

- I.* Por parte de la actora: copia simple de la convocatoria para la sesión extraordinaria urgente de Cabildo número veinticuatro de veintiséis de marzo; copia simple del Acta de la sesión extraordinaria urgente de Cabildo número veinticuatro, realizada el veintisiete de marzo; copia simple del oficio de veintisiete de marzo, signado por la actora, que lleva por asunto su manifestación de voto en contra de la aprobación del punto 4 de la sesión extraordinaria de cabildo número 24.
- II.* Por parte de la autoridad responsable: copia certificada de la convocatoria para la sesión extraordinaria urgente de Cabildo número veinticuatro de veintiséis de marzo; copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria urgente de Cabildo número veinticuatro, realizada el veintisiete de marzo; copia certificada del oficio de veintisiete de marzo, signado por la actora, que lleva por asunto su manifestación de voto en contra de la aprobación del punto 4 de la sesión extraordinaria de cabildo número 24.

64. Al respecto, valoró que desde la convocatoria se indicó

que la sesión se celebraría para aprobar que el presidente municipal asumiera la representación jurídica para la firma de contratos concretos, que en el acta de la sesión se apreció que la síndica solicitó que se agregara el oficio donde manifestó su inconformidad con la propuesta por no cumplir parámetros legales y que, a pesar de las manifestaciones reiteradas de la síndica, se aprobó la decisión por mayoría.

65. Al respecto, de la misma documentación, el TEV advirtió que en la sesión de cabildo no se aportaron elementos documentales que acreditaran el impedimento, excusa o negativa de la síndica, para justificar la decisión de aprobar que el presidente municipal ejerza sus funciones.

66. Razonó que del acta y del informe de la responsable primigenia, sólo se argumentó que se contaba con un plazo para firmar los contratos y que a fin de cumplir se tuvo que aprobar que el presidente municipal asumiera la representación jurídica del Ayuntamiento, pero no se aportaron elementos para demostrar que la síndica estuviera impedida o se negara a ejercer sus funciones y, que con ello, se afectara el gobierno municipal.

67. En consecuencia, consideró que el presidente municipal no acreditó haber desplegado diligencias para solicitar a la síndica que firmara los contratos, a fin de poder justificar que no ejerciera las funciones que le reconoce el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal. Por lo que la decisión de retirarle la representación jurídica del Ayuntamiento, sin sustento legal,



era suficiente para acreditar la obstrucción del ejercicio de su cargo en plena violación de sus derechos-político electorales.

68. Al respecto, como se dijo, los agravios del actor federal son **infundados** porque el TEV realizó su estudio a partir de las documentales públicas que fueron remitidas por la propia responsable, no sólo a partir de copias simples, sin agregar elementos de otros procesos o juicios, y tomando en consideración, tanto los dichos, como las pruebas aportadas en su calidad de autoridad responsable.

69. Además, el actor no indica en su demanda federal cuales elementos que sí aportó son los que acreditan que se solicitó la firma de los contratos y se obtuvo una negativa, impedimento o excusa por parte de la síndica. En tanto que de los autos no se advierte alguna certificación de hechos que acredite la petición y la negativa, para poder justificar la decisión de que el presidente municipal asumiera la representación que corresponde a la funcionaria.

70. En tanto que en los autos sólo se aportó la convocatoria a la sesión de cabildo, sin que obre alguna otra comunicación en la que se advierta la solicitud de firma de contratos o la ausencia de la síndica en sus oficinas o labores, por lo que el Tribunal responsable no podría llegar la conclusión propuesta por el actor.

71. Máxime, porque quien afirma está obligado a probar y, en el caso, se debía acreditar la imposibilidad o negligencia de la síndica para justificar que otra persona ejerciera sus funciones,

sin acreditar alguna obstrucción ilegal de su encargo de elección popular.

72. De tal manera, se tiene que en la demanda federal, no se combaten de manera frontal los razonamientos sobre la acreditación de la obstrucción del cargo en el caso concreto, ya que sólo se argumenta que la conducta controvertida fue acreditada por lo determinado en juicios distintos; lo que resulta incierto porque, como se expuso, el TEV se circunscribió a las circunstancias del acto reclamado concreto. Para lo cual tomó en cuenta las constancias aportadas por las partes y realizó un estudio que no se desestima en la demanda federal.

73. Además, el actor se limita a señalar que en el caso concreto no se acredita alguna obstrucción del cargo reclamado, sin aportar elementos para demostrar que sí realizó diligencias para comprobar la negligencia o imposibilidad de la síndica para firmar contratos, como para demostrar que la decisión del TEV es incorrecta.

74. Por otra parte, resulta incierto que la determinación pueda invadir alguna actividad o facultad del cabildo, en el sentido de que no revocó o modificó la decisión adoptada en la sesión controvertida de manera primigenia, sino que reconoció que se trata de un acto consumado que no es de jurisdicción electoral.

75. Además, es de precisar que desde el momento en que se determina la acreditación de la obstrucción del ejercicio del



cargo de la actora local, el TEV ordena los efectos²⁰ que enlista en la resolución controvertida.

76. De los mismos, no se aprecia la forma en que la determinación controvertida puede afectar el funcionamiento del cabildo, cuando se limitan a indicar; al presidente municipal que, en lo subsecuente, actúe en apego a la normatividad y evite afectar el ejercicio del cargo de la actora local; y que sea la contraloría interna del Ayuntamiento quien determine si se actualiza alguna irregularidad administrativa por los hechos que motivaron el medio de impugnación.

77. Por tanto, se consideran **infundados** los agravios relacionados con la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local, e **infundado** que la determinación irrumpa en la organización interna del Ayuntamiento.

78. En este tema, no se pasa por alto que el actor se queja porque considera que el TEV no tomó en cuenta que la actora local vota en contra de las decisiones del cabildo, se niega a firmar contratos y convocatorias, en tanto que no se le encuentra en las oficinas municipales.

79. Pero, además de ser argumentos **inoperantes**, porque no controvieren la razón de la decisión controvertida consistente en la omisión de demostrar el despliegue de diligencias para justificar la decisión de trasladar la representación jurídica de la síndica al presidente municipal, son conductas no

²⁰ Como se aprecia a foja 28 de la resolución local.

acreditadas que en modo alguno pueden justificar la obstrucción del cargo de una funcionaria pública, a menos que exista una resolución administrativa o judicial que lo ordene.

80. Pero se dejan a salvo los derechos del actor, para que ante cualquier irregularidad a cargo del personal que integra el Ayuntamiento, de parte a las autoridades correspondientes para que resuelvan lo conducente. Sin tomar medidas fuera de la ley.

81. Tampoco se pasa por alto el argumento en que el actor indica que no se obstruyó el cargo de la ciudadana actora local, porque sí acudió a la sesión de cabildo controvertida. Pero se aclara, como se indicó, que la obstrucción se acreditó por retirar la representación jurídica a la síndica sin seguir el proceso legal, no por la convocatorio o presencia de la ciudadana en la sesión controvertida. Por lo que el postulado es inoperante para controvertir la sentencia.

82. Asimismo, es **infundado** el agravio donde el actor indica que sólo se tomaron en cuenta copias simples aportadas por la actora local, ya que en el trámite del juicio local se recibieron las copias certificadas de la convocatoria y el acta de la sesión de cabildo²¹, con sus anexos, donde se aprecia la firma bajo protesta de la actora local, así como sus reclamos por la ilegalidad del punto de acuerdo convocado.

c. Violencia política

²¹ Visibles a partir de la foja 89 del cuaderno accesorio único.



83. Ahora, en lo relativo a la acreditación de la violencia política, es **infundado** que el TEV cause agravio al actor al suplir la queja de la ciudadana local.

84. En primer lugar, se aclara que en ningún momento se determinó que la ciudadana sea discriminada por el hecho de pertenecer a una comunidad indígena, lo que se consideró es que pertenece a un grupo vulnerable interseccional al ser una mujer indígena; lo que justifica, con mayor razón, la suplencia de la queja que opera, de manera natural, en los medios de impugnación del sistema electoral de Veracruz.²²

85. Luego, también es falso que el Tribunal haya analizado la acreditación de violencia política por la sola suplencia de la queja, ya que en la resolución se razona que, en la demanda local, la actora pidió la “*no repetición de la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerzo*” y que se acreditará el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas en el TEV-JDC-7/2025.

86. Elementos que, esta Sala Regional, estima que son suficientes para que el tribunal responsable analizara si era cierta la repetición de actos reclamados y, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera efectos para evitar su continuación.

87. En consecuencia, es **infundado** el agravio en que el actor se duele por la acreditación de violencia política a su cargo, al ser correcto que el TEV advirtiera como hechos notorios doce

²² De conformidad con el artículo 636, fracción III del Código local.

juicios previos donde se ha acreditado una conducta sistemática en la que el actor, como presidente municipal, ha desplegado actos y omisiones que invisibilizan y violentan a la misma ciudadana, impidiendo el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

88. Al respecto, es incierto que ese estudio varie la litis o genere alguna incongruencia en la sentencia local, debido a que la pretensión de la demanda fue clara al solicitar al TEV que juzgara si los hechos controvertidos acreditaban la obstrucción del ejercicio del cargo de la síndica, que verificará si se cumplían las medidas de protección ordenadas en un juicio previo, que se tomaran en cuenta otros juicios resueltos en favor de la promovente y que se emitieran efectos para evitar que continuara la conducta en detrimento de la promovente.

89. Además, la decisión del TEV no se sustentó sólo en las conductas acreditadas en otros juicios, sino que los tomó en cuenta para advertir que el nuevo acto de obstrucción del cargo de la actora local era responsabilidad del mismo ciudadano, análisis contextual que permitió concluir que la conducta acreditada en el caso concreto era parte de un comportamiento sistemático que acredita la “violencia política”.

90. Por otra parte, se tiene que el actor no controvierte la decisión de manera frontal, ya que se limita a quejarse por la atracción de lo resuelto en otros juicios, pero no desestima que se acredite una conducta sistemática, ni tampoco aporta



elementos para desvirtuar la obstrucción del cargo en el caso concreto.

91. Pero resulta **infundado** que el TEV haya determinado la acreditación de la violencia política por simple analogía a cargo del actor. Lo cierto, es que se identificó que la conducta acreditada en el caso concreto se encontraba en el contexto de otros doce asuntos en los que ya se ha acreditado que el actor, como presidente municipal, ha impedido el libre ejercicio del cargo de la quejosa local.

92. Reiteración que el actor no desestima, sino pretende minimizar en su demanda federal.

93. Además, el actor no desestima que en el caso las conductas “se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votada” de la actora local, “se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo”, “efectivamente obstaculizaron el cargo de la función pública”, “constituyen agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente”, “afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno”, “se llevaron a cabo de manera sistemática” y “se dirigieron a demeritar la imagen de la recurrente frente a la ciudadanía”²³ que son los elementos por los que el TEV determinó que las características de la conducta reiterada constituían una situación de violencia política.

94. En consecuencia, no asiste la razón al actor cuando indica

²³ Metodología recuperada por el TEV de la sentencia SUP-REC-61/2020

que se le fincó responsabilidad por lo resuelto en otros procesos, debido a que sólo se advirtió como el contexto en el que se acreditó el nuevo acto de obstrucción del cargo de la misma funcionaria, con características de sistematicidad que no son confrontadas por el actor.

95. Por tal motivo, es **infundado** que la determinación sobre la acreditación de la violencia política carezca de motivación o que se acredite por elementos ajenos a la litis.

96. En tanto que el actor sólo controvierte que no se acreditó la obstrucción en el caso concreto, con argumentos que ya fueron desestimados en esta resolución, así como la supuesta acreditación de la violencia política por analogía de lo resuelto en otros juicios, lo que resulta falso porque la determinación se sustentó en la acreditación de la obstrucción de las funciones de la síndica por los efectos de la sesión de cabildo controvertida.

97. Estudio en el que, ante la solicitud de la ciudadana de que el TEV evitara nuevos actos de obstrucción, se considera correcto que el tribunal revisara el contexto de la controversia de manera integral, para advertir una situación de violencia política que no se logra desestimar con los agravios de la demanda federal.

d. Conclusión

98. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente será **confirmar** la sentencia impugnada.



99. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.